



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : "LA ESPERANZA 3", código 51-00006-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas

ADMINISTRADO : MINERA KUYAS S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que con fecha 06 de abril de 2021, MINERA KUYAS S.A.C. formuló el petitorio minero metálico "LA ESPERANZA 3", código 51-00006-21, por 900 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Río Santiago, provincia de Condorcanqui y departamento de Amazonas.
2. Mediante Informe Técnico N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, de fecha 12 de abril de 2021, el Área Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas-DREM-AMAZONAS (fs. 32 a 35), se señala que el petitorio minero "LA ESPERANZA 3" se encuentra superpuesto parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor, declarada como tal por Decreto Supremo N° 023-2007-AG, publicado el 10 de agosto de 2007. Asimismo, se señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera de Ecuador (Fuente: Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional-IGN). Se adjunta el plano de superposición a fojas 39.
3. Mediante Oficio N° 305-2021-G.R. AMAZONAS/GRDE-DREM, de fecha 20 de abril de 2021, se oficia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que emita pronunciamiento sobre la compatibilidad respecto del petitorio minero "LA ESPERANZA 3", con relación a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor.
4. El SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite a la DREM-AMAZONAS el Oficio N° 059-2021-SERNANP-ANP-PNIMCC/J, de fecha 07 de mayo de 2021, adjuntando la Opinión Técnica N° 003-2021-SERNANP-PNIMCC/J (fs. 49 a 53), el cual señala que el petitorio minero "LA ESPERANZA 3" se superpone parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor en 77.6025 hectáreas a una distancia de 9.06 km. del PNIM-CC. Asimismo, se determinó que el área de compatibilidad solicitada para la actividad se ubica en la zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde una evaluación en relación a la zonificación del área natural protegida, ya que no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2021-MINEM/CM

se encuentra dentro de dicha área. De acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro, la actividad minera que se pretende realizar en el petitorio minero antes citado contraviene con las características y aspectos descritos en el Plan Maestro del PNIM-CC ya que se encuentran asociadas a la conservación de varias especies, sobretodo siendo varias de ellas categorizadas en diferentes niveles de amenaza a nivel nacional e internacional. En ese sentido, el petitorio minero "LA ESPERANZA 3" es no compatible con el plan maestro y con los objetivos de creación del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor, respecto al otorgamiento de título de concesión minera, específicamente en el área que corresponde a las 77.6025 ha.

5. Mediante Informe Legal N° 061-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG, el Asesor Legal de la DREM-AMAZONAS (fs. 65) señala, entre otros, que la Oficina Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas (desde folio 32) advirtió la superposición parcial del petitorio minero "LA ESPERANZA 3" a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor, en base a la información del Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera, sustentada en lo informado por la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET. El SERNANP opina que el petitorio minero es no compatible con la referida área restringida a la actividad minera (desde folio 48). En consecuencia, estando a lo advertido por la Oficina Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas y a lo opinado por SERNANP, es de opinión que se proceda a cancelar el referido petitorio minero.
6. Por Resolución Directoral Sectorial Regional N° 073-2021-G-R-AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, se cancela el petitorio minero "LA ESPERANZA 3".
7. Con fecha 07 de julio de 2021, MINERA KUYAS S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 073-2021-G-R-AMAZONAS/DREM.
8. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 081-2021-G-R-AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de julio de 2021, se concede dicho recurso y fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 0587-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 073-2021-G-R-AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, que cancela el petitorio minero "LA ESPERANZA 3", se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2021-MINEM/CM

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
12. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Del análisis de lo actuado se tiene que, mediante Informe Técnico N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, el Área Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas-DREM AMAZONAS determina que el petitorio minero "LA ESPERANZA 3" se encuentra superpuesto parcialmente al Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor.
15. Asimismo, se tiene que, de acuerdo a la Opinión Técnica N° 003-2021-SERNANP-PNIMCC/J (fs. 49 a 53), el petitorio minero "LA ESPERANZA 3" se superpone parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor en 77.6025 hectáreas, no existe superposición al área natural protegida y no existe compatibilidad respecto al otorgamiento de título de concesión minera específicamente en el área que corresponde a las 77.6025 ha.
16. Asimismo, esta instancia ingresó al Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN, que consta en la página web del INGEMMET, en donde se advierte que el petitorio minero "LA ESPERANZA 3" se superpone



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2021-MINEM/CM

parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor sólo respecto al área equivalente a 77.6025 ha. que corresponde al trámite de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio mineral. Sin embargo, se advierte que el área restante del petitorio mineral "LA ESPERANZA 3" no se encuentra superpuesta a la referida Zona de Amortiguamiento ni al Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor.

17. Por otro lado, la autoridad minera regional emitió la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 073-2021-G-R-AMAZONAS/DREM, cancelando el petitorio mineral "LA ESPERANZA 3" sin tomar en cuenta la existencia del área libre no superpuesta señalada en el numeral anterior, lo que evidencia que no existió una evaluación técnica y legal con respecto a dicha área.

18. Por tanto, al haberse cancelado el petitorio mineral "LA ESPERANZA 3" sin considerar al área libre de superposición, no existió una debida motivación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 073-2021-G-R-AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado en que la DREM-AMAZONAS emita un informe técnico actualizado sobre la superposición parcial del petitorio mineral "LA ESPERANZA 3" sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor. Hecho, se pronuncie en forma técnica y legal sobre la existencia de área libre de superposición, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 073-2021-G-R-AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la DREM-AMAZONAS emita un informe técnico actualizado sobre la superposición parcial del petitorio mineral "LA ESPERANZA 3" sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor. Hecho, se pronuncie en forma técnica y legal sobre la existencia de área libre de superposición, y resuelva conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2021-MINEM/CM

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIO M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)